

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0218/2020** relativo al juicio **único civil** que en ejercicio de la acción de prescripción positiva promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”

II. La parte actora **Xxxxxx** demandó a **Xxxxxx**, por la siguiente prestación:

“Que vengo por medio del presente escrito y en la VÍA ÚNICA CIVIL a demandarles la PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE BUENA FE de la casa ubicada en calle Tajín No. 124 en fraccionamiento Pirámides de esta ciudad (...)”

Basó su pretensión en los puntos de hechos narrados del uno al diez de su escrito inicial de

demanda, la cual obra a fojas uno y dos del expediente en que se actúa.

Por su parte los demandados **Xxxxxx**, no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron debidamente emplazados.

III. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece como competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, como sucede en el caso, que se ejercita la prescripción adquisitiva de un inmueble ubicado en esta ciudad de Aguascalientes.

IV. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción de prescripción adquisitiva no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. En el estudio de la acción de prescripción adquisitiva deducida por **Xxxxxx**, la suscrita juez estima que ésta no quedó acreditada, como se verá a continuación:

Reza el artículo 1163 del Código Civil del Estado que:

“La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continúa, y IV. Pública.”

Primeramente, es necesario señalar algunas consideraciones relativas a la prescripción adquisitiva.

a) Tiene por objeto obtener la declaración de propietario sobre el inmueble, es decir, si la posesión

que se alega por parte del actor reúne los requisitos previstos en los artículos 1163 y 1164 del Código Civil del Estado, es decir, se analizará si la posesión se adquiere y disfruta como dueño, y si ésta tiene las cualidades como que haya sido pacífica, continua y pública.

b) Además de las anteriores cualidades deberá examinarse si la posesión fue de buena o mala fe, a fin de determinar qué plazo es necesario para consumir la prescripción.

c) La posesión pacífica es la que se despliega sin violencia, en otras palabras, debe entrarse a poseer pacíficamente, ya que de lo contrario no podrá correr el término para la prescripción hasta que no cese.

d) La continuidad en la posesión básicamente se refiere a la permanencia, siempre debe existir una reiteración de los actos de posesión que demuestren el deseo de ejercer la posesión constantemente, pues incluso puede interrumpirse.

e) La posesión pública se actualiza cuando se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés de interrumpirla.

f) El requisito relativo a que deberá poseerse en concepto de propietario, no sólo comprende la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño **sino que también es necesario que se acredite el origen de la posesión**, esto es, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, a fin de que se pueda dilucidar si es posesión originaria o derivada.

g) El acto por el que puede iniciarse la posesión **puede constituir un hecho lícito o no**, pero

en todo caso **debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario.**

h) Por otro lado, en términos de lo establecido por el diverso artículo 1168 del Código Civil en vigor en el Estado, es menester promover juicio contra el que aparezca como propietario del bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Como se observa de lo anterior, cuando se ejercita la acción de prescripción es exigible probar el origen de la posesión así como las cualidades de ésta, es decir, en principio, el acto jurídico por el cual el actor obtuvo la posesión, precisamente para determinar si es originaria o derivada, pues ésta última no es apta para usucapir, ya que no podría aducirse la prescripción, por parte de un arrendatario o un depositario de la cosa.

Asimismo, tal requisito es necesario para que el juzgador determine si existe buena o mala fe y con ello precisar el tiempo exigido para que se consume la prescripción de acuerdo a la ley.

Así se desprende de la jurisprudencia por contradicción de tesis 39/92, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 78, Junio de 1994, 3a./J. 18/94, página, que es del rubro y texto: **“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES**

IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.”

La actora **Xxxxxx**, ofreció y se le admitieron diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que en nada le beneficia a la parte actora en virtud de que mediante audiencia de fecha siete de mayo de dos mil

veintiuno, no se formularon las posiciones correspondientes en virtud de que el pliego de posiciones no se encontraba firmado por el oferente de la prueba.

Confesional, a cargo de **Xxxxxx**, misma que en nada le beneficia a la parte actora en virtud de que mediante audiencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, no se formularon las posiciones correspondientes en virtud de que el pliego de posiciones no se encontraba firmado por el oferente de la prueba.

Testimoniales, consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, las cuales fueron desahogadas en audiencia de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno.

Prueba que se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En primer término, se otorga valor al dicho de los testigos por lo que fueron coincidentes en señalar que la actora es **quien se ostenta como propietaria** del bien inmueble ubicado en calle Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad; que vive en ese domicilio desde hace trece años; que nunca ha tenido problemas por la posesión del inmueble; que fue la hoy actora la que empezó a construir en el inmueble que anteriormente estaba abandonado y vandalizado, y que además de ellos hay más personas que también se dan cuenta de la posesión que ostenta la actora pues el segundo de los atestes incluso señala que han hecho reuniones en ese domicilio.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena

Época, XXXI, junio de 2010, I.8°.C.J/24, página 808, que señala:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

Documental Pública, que consiste en el Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes expedido por la dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado, que obra a fojas tres y cuatro de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el inmueble identificado con el lote xxxxx, manzana xxxxx, del fraccionamiento Xxxxx, del municipio de Aguascalientes, con una superficie de doscientos

cuarenta metros cuadrados, con las medidas y colindancias que de ahí se desprenden, que al día veintidós de octubre de dos mil dieciocho dicho inmueble se encontraba inscrito a nombre de Xxxxx con un porcentaje de propiedad del cincuenta por ciento y de Xxxxx con un porcentaje de propiedad del cincuenta por ciento.

Documental Pública, que consiste en la Licencia de Construcción número **xxxxxx**, que obra a foja cinco de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende la licencia para construcción otorgada en la Delegación Morelos a nombre de Xxxxx respecto del inmueble ubicado en la calle Xxxxx número xxxxx de la colonia Xxxxx, manzana xxxxx, lote xxxxx, otorgada el trece de mayo de dos mil trece y con autorización hasta el día doce de mayo de dos mil catorce.

Documental Pública, que consiste en los recibos relativos al impuesto predial mismos que obran a fojas de la nueve a la once de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del estado en virtud de tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de los cuales se desprende:

- Que el día cuatro de agosto de dos mil ocho se realizó un pago por concepto de multas predial, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio

ubicado en calle Xxxxx número xxxxx del Fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.

- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se realizó un pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en la calle Xxxxx número xxxxx, fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diez, se realizó pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz del año dos mil diez, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha veinticinco de marzo de dos mil diez se realizó pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once se realizó pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece se realizó un pago por concepto de multas de desarrollo urbano, respecto del domicilio ubicado en calle Xxxxx del fraccionamiento Xxxxx.
- Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce se realizó un pago por concepto de

impuesto a la propiedad raíz, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.

- Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince se realizó un pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz del año dos mil quince, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete se realizó un pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis se realizó un pago por concepto de impuesto a la propiedad raíz del año dos mil dieciséis, a nombre de Xxxxx, por lo que hace al domicilio ubicado en Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx, lote xxxxx, manzana xxxxx.
- Que en fecha trece de noviembre de dos mil trece se realizó un pago por concepto de licencia de construcción, a nombre de Xxxxx respecto del domicilio ubicado en calle Xxxxx número xxxxx del fraccionamiento Xxxxx.

Documental Privada, consistente en once notas y facturas de artículos para la construcción, mismos que obran a fojas de la seis a la ocho y once al reverso de los autos, a los que se les otorga valor

probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado pues pese a ser documentos privados expedidos por terceros ajenos a juicio, lo cierto es que de los mismos se advierte la compra de material para construcción, lo cual se encuentra administrado con el dicho de los atestes, pues ambos señalaron que la hoy actora realizó trabajos de construcción en dicho domicilio, pues incluso en algunos de dichos recibos se puede apreciar el nombre de la actora y el domicilio materia de la litis; así como con el dicho de la actora que en el hecho número cinco del escrito inicial de demanda señaló las mejoras y ampliaciones realizadas en el inmueble, dicho que no fue desvirtuado por los demandados por lo que en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se les tiene por reconocido dicho hecho; siendo que dichos recibos consisten en:

- Nota de pedido número 141452 de fecha dos de noviembre de dos mil trece expedida por Xxxxx al domicilio de Xxxxx número xxxxx de Xxxxx.
- Recibo de pago número 1734 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis expedida por Xxxxx, a nombre de Xxxxx.
- Nota de pedido número 130108 de fecha tres de noviembre de dos mil trece, expedida por Xxxxx al domicilio de Xxxxx número xxxxx de Xxxxx.
- Nota de pedido número 1407756 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, expedida por Xxxxx al domicilio de Xxxxx número xxxxx de Xxxxx.
- Nota de pedido sin número de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, expedida por Xxxxx a

nombre de Xxxxx con domicilio en Xxxxx número xxxxx de Xxxxx.

- Nota de venta número 000153 sin fecha, a nombre de Xxxxx con dirección en Xxxxx xxxxx de Xxxxx.
- Nota de pedido sin número de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, expedida por Xxxxx, a nombre de Xxxxx con domicilio en Xxxxx número xxxxx, fraccionamiento Xxxxx.
- Nota de pedido sin número de fecha siete de febrero de dos mil catorce, expedida por Xxxxx, a nombre de Xxxxx.
- Nota de venta número 121 de fecha nueve de noviembre de dos mil trece, expedida por Xxxxx, a la dirección Xxxxx número xxxxx de Xxxxx.
- Nota de venta número 3423 de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, expedida por materiales para la construcción xxxxx, a la dirección Xxxxx número xxxxx de Xxxxx.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Los demandados **Xxxxx** no ofrecieron medios de prueba.

Ahora bien, la actora **Xxxxx**, en esencia argumentó, que en el año dos mil siete ingresó a vivir a la casa marcada con el número xxxxx de la calle Xxxxx, fraccionamiento Xxxxx de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que describe en el escrito de demanda.

Que es el caso que anteriormente a que ingresara a vivir en dicha propiedad, la misma estaba en completo abandono y en pésimas condiciones pues

era usada como guarida por algunos malvivientes quienes la tenían completamente destruida; que en virtud de que los demandados ~~Xxxxx~~ no tenían ningún interés en la propiedad, optó por rescatarla y reconstruirla pues en esas fechas incluso se encontraba en obra negra; que en el transcurso de los años le realizó varias mejoras y ampliaciones a dicho inmueble.

Que se encarga de realizar los pagos referentes al inmueble como son los servicios públicos y todos los gastos incluyendo el impuesto predial.

Que los demandados desde la fecha que ingresó a dicho domicilio no le han reclamado dicha posesión ni judicial ni extrajudicialmente.

Que su posesión ha sido pública, continua, pacífica, a título de propietario y de buena fe, y que tiene más de diez años viviendo en ese lugar sin que nadie le haya reclamado de alguna forma la posesión y siempre se ha conducido como la legítima dueña de la propiedad.

Ahora bien, la suscrita juez estima que según los hechos narrados por la actora, la misma ingresó a habitar el inmueble materia de juicio porque estaba deshabitado con la evidente intención de apropiarse de él, sin que mediara una razón jurídica para entrar en posesión del inmueble.

En ese sentido, la actora considera que su título es subjetivamente válido para adquirir la cosa y que además lo adquirió de buena fe, situación que no comparte esta Juzgadora, pues la posesión que detenta debe evidentemente, considerarse de **mala fe**, pues la razón por la cual entró a poseer no fue mediante un acto jurídico, sino que entró a poseer un inmueble que se encontraba deshabitado sin derecho alguno y con

ánimo de apropiación, lo que constituye un hecho ilícito; por lo que es evidente que entonces tenía conocimiento de los vicios que le impedían poseer con derecho, y por ende, a fin de que opere la prescripción, tiene que transcurrir el término de diez años de la posesión, según lo ordenado por el artículo 1164 fracción III del Código Civil.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que con ninguna de las pruebas aportadas se acreditó la causa generadora de la posesión, esto es, la actora se encuentra obligada a probar el hecho generador de la posesión que ostenta a título de dueño, por lo que no es suficiente que alegue la ocupación del bien por un término mayor a los diez años, sino que debe acreditar por qué entró a poseer el inmueble, pues el espíritu de la ley no es incentivar el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de derecho, por lo que en cumplimiento de los requisitos, aún y cuando sea de mala fe, debe acreditarse la causa generadora de la posesión a efecto de que la autoridad se encuentre en aptitud de determinar si la posesión se ejerce en concepto de dueño, el cual es un requisito *sine qua non* para lograr la procedencia de la acción de prescripción positiva.

Así mismo, con la prueba testimonial no quedó acreditada la causa generadora de la posesión, pues los testigos no señalaron el motivo por el cual la actora entró a poseer el inmueble materia de juicio o la razón por la cual la actora actualmente se ostenta como propietaria del inmueble materia de usucapión, pues al ser un requisito necesario para la procedencia de la acción, la misma resulta improcedente al no haberse acreditado la situación de hecho por la cual la actora

entró en posesión del inmueble y ahora se ostenta como dueña del mismo.

Es decir, los testigos debieron haber referido que la actora entró a poseer porque vio el inmueble solo y quiso aprovechar la situación, por lo que se metió al mismo con ánimos de apropiación, lo que no hicieron.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la Tesis Aislada, con registro digital 2021246, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.12o.C.148 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1137, de texto y rubro siguientes:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *Conforme a los artículos 1135 y 1136, en relación con los diversos 1151 y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la prescripción positiva es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, mediante la posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, y en ambos supuestos dicha posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Ahora bien, el artículo 806 del código citado establece que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer*

con derecho, en tanto que lo es de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y dispone que se entiende por título, la causa generadora de la posesión. Por otra parte, el concepto de propietario comprende al poseedor con un título objetiva o subjetivamente válido e, incluso, sin título, siempre que demuestre ser el que tiene el dominio de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que le permite ostentarse como dueño, la cual es ajena a la buena o mala fe, pues no proviene del fuero interno del poseedor, sino que la tiene quien entró a poseer mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como dueño, con exclusión de los demás, y resulta relevante porque legalmente no es apta para usucapir la posesión derivada (a nombre de otro), sino sólo la originaria (en concepto de dueño) sea jurídica o de hecho, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la causa generadora de la posesión, si es de buena fe precisa acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el hecho generador de la posesión a título de dueño, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate. En ese sentido, si bien no puede exigirse la acreditación de un justo título cuando la acción relativa se apoye en la posesión de mala fe, lo cierto es que resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la posesión, debido a que la voluntad del

legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir.”

Por lo anterior es que no se entra al estudio de los elementos de la posesión, pues al no quedar acreditada la causa generadora de la posesión, resulta innecesario analizar la existencia de los elementos de la posesión que señala el Código Civil del Estado.

VI. En el contexto de lo aludido, se declara que la actora **Xxxxxx**, no demostró la acción de prescripción positiva y los demandados **Xxxxxx**, no contestaron la demanda.

Por lo anterior, se absuelve a los demandados **Xxxxxx** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

No se hace condenación especial en gastos y costas en contra de la parte demandada pues el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su

actuación a lo estrictamente indispensable, por otra parte, establece este precepto, que no es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial, supuesto que se da en el caso presente, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 1168 y 1169 del Código sustantivo de la materia, sólo la autoridad judicial puede determinar si se consumó o no la prescripción a favor del poseedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que la actora **Xxxxxx**, no demostró la acción de prescripción positiva y los demandados **Xxxxxx**, no contestaron la demanda..

CUARTO. Se absuelve a los demandados **Xxxxxx** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

QUINTO. No se hace condenación especial en gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo

establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución que antecede se publica en lista de acuerdos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.**- Conste.

Adriana S.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0218/2020) dictada en (veintiséis de mayo de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (veintiún fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, datos de identificación de inmueble, nombres de terceros, nombres de testigos, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.